



**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

***Audiencia Solemne del 7 de enero del 2006  
A Modo de Informe Anual***

Dr. Jorge A. Subero Isa  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Excelentísimo señor  
Dr. Leonel Fernández Reyna  
Presidente de la República;

Dra. Margarita Cedeño de Fernández  
Primera Dama de la República;

Dr. Rafael Alburquerque De Castro  
Vicepresidente de la República;

Su Excelencia Reverendísima  
Monseñor  
Timothy Broglio  
Nuncio Apostólico de Su Santidad;

Señores  
Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados;

Señor  
Magistrado Procurador General de la República y Demás representantes del  
ministerio público;

Señores  
Secretarios de Estado;

Señores  
Invitados especiales;

Señores  
Magistrados del Orden Judicial;

Señores  
Abogados y Abogadas;

Damas y caballeros:

Como en los últimos 8 años, hoy exponemos ante la Nación la situación del Poder Judicial dominicano en el año 2005.

Recién se inicia un nuevo año lleno de esperanza, optimismo y anhelos en lograr un Poder Judicial no tan sólo más confiable para la población, sino también una mejor aplicación del derecho, que nos acerque cada vez más a una verdadera impartición de justicia.

Este año 2006, a consecuencia de las elecciones a celebrarse en el mes de mayo, posiblemente nos traiga un cambio en la correlación de las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional, razón por la cual entendemos que una vez se hayan desvanecidos las pasiones propias de los comicios y retornada la tranquilidad, se debe suscribir el Pacto Social propuesto el pasado diciembre por nuestro Cardenal Nicolás de Jesús López Rodríguez.

Todavía nuestro Sistema de Partidos Políticos sigue siendo la mejor opción que tiene el ciudadano para escoger a sus representantes en los diferentes estamentos del poder político.

La existencia de un nuevo orden económico mundial y los compromisos cada día mayores que como país asumimos a nivel internacional, así como la necesidad de una política nacional de desarrollo, han ido creando una gran red de obligaciones que no podemos afrontar con éxito sobre criterios individuales de cada gobierno y de cada partido político en particular, y al margen de una verdadera y consciente agenda nacional.

Confiamos en la sensatez, adulez y sentimiento patriótico de nuestros dirigentes políticos para sugerir que se firme el pacto propuesto por nuestro Cardenal, y que se denomine Pacto Social por el Bienestar del País, que comprenda un período no menor de ocho años de vigencia.

Creemos que el éxito de este proyecto dependerá de que se acuerde y se asuma sin demagogia, sin protagonismo, sin banderías políticas, sin estandartes partidaristas para las subsiguientes campañas electorales, sin que nadie se atribuya el éxito de los logros alcanzados; que se asuma como un principio de continuidad del Estado, y no como de cada gobierno en particular, los acuerdos arribados.

Señores, estamos abogando por la existencia y permanencia de un Estado de Derecho, Social y Democrático, fundamentado en una nueva ética de gobierno.

Debe contemplarse, de manera meramente enunciativa y no limitativa, el compromiso de asumir como un proyecto nacional las tareas siguientes:

1. Una real política migratoria;
2. Una efectiva política educacional;
3. Medio Ambiente y Recursos Naturales; y,
4. Corrupción, Narcotráfico, Lavado de Activos y Terrorismo.

## **1.- Una real política migratoria:**

Uno de los grandes problemas que afronta el Estado moderno es el relativo a la migración en sus dos aspectos: inmigración y emigración.

El ateniense Jenofonte escribió MEDIOS DE AUMENTAR LAS RENTAS PÚBLICAS EN ATENAS, obra considerada la primera monografía económica de que se tiene conocimiento. En esta obra aboga por una inmigración abierta, y la justifica de la manera siguiente:

***“Si instituyéramos también una agrupación que se ocupara de los extranjeros, como tenemos una que se ocupa de los huérfanos, y se confiriera algún honor a aquellos que introdujesen el mayor número de ellos, un plan semejante satisfaría más a los extranjeros residentes entre nosotros y, como es probable, todos los que no tienen residencia buscarían ansiosamente establecerse en Atenas y así aumentarían los ingresos públicos”.***

***“Mientras más fuese la gente que se estableciera entre nosotros y nos visitara es evidente que se importarían, exportarían y venderían mayores cantidades de mercancías y se asegurarían más ganancias y tributos”.***

Países tradicionalmente con una política abierta de inmigración han tenido que revisarla, pues el interés nacional así lo ha demandado. Los motines y protestas ocurridos en Francia el pasado mes de noviembre reflejan esa realidad; el endurecimiento de las medidas adoptadas contra los ilegales por los Estados Unidos de América constituye otro ejemplo.

Conscientes de la realidad dominicana, nosotros habíamos planteado en la inauguración de la Escuela Nacional de la Judicatura el 11 de agosto de 1999, en presencia de quien era y es actualmente Presidente de la República, Leonel Fernández, lo siguiente:

**“La aproximación entre los países, consecuencia inevitable del proceso de globalización a que nos fuerza la necesidad de subsistir en un mundo todos los días más competitivo y complejo, se refleja inevitablemente en uno de los atributos de la persona, que es la nacionalidad.**

**Huelga hablar de la importancia que tiene la nacionalidad para cualquier ser humano. Sin embargo, muchas veces olvidamos que de la determinación de la nacionalidad puede depender no sólo la estabilidad del país, sino también su existencia misma como Estado. Basta con recordar que conforme a nuestra norma constitucional solamente los dominicanos son ciudadanos, y que únicamente los ciudadanos son los que gozan y disfrutan de los denominados derechos políticos, como son los de elegir y ser elegidos en las funciones públicas.**

**Conforme al artículo 11, numeral 1, de la Constitución de la República, son dominicanos: “Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o a los que están de tránsito en él”.**

**Esa disposición, que consagra el principio de la adquisición de la nacionalidad dominicana mediante el jus soli, al decir que son dominicanos todas las personas que nacieren en el territorio dominicano, exceptúa a los “hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o a los que están de tránsito en él.**

**Sobre el principio no parece haber ninguna discusión de interpretación. El problema parece que podría plantearse en cuanto a las dos excepciones.**

**Con respecto a la primera excepción, referente a los hijos legítimos de los diplomáticos, tanto nuestra legislación adjetiva interna como acuerdos internacionales de los cuales somos signatarios, han eliminado la distinción entre hijos legítimos y otros hijos, lo cual posiblemente nos coloque en algún momento en la situación de tener que decidir la primacía entre una norma de carácter constitucional y la norma derivada de un convenio internacional.**

***En cuanto a la segunda excepción, que se refiere a los que están en tránsito, surgen algunas interrogantes: ¿qué debe entenderse por tránsito?; ¿los que están en un aeropuerto dominicano esperando abordar otro avión?; ¿los que no tienen domicilio y residencia establecidos conforme a las leyes dominicanas?; ¿los que están en trámites de regular su situación de permanencia en el país?.***

***En las dos excepciones, que niegan la calidad de dominicanos a ciertas personas nacidas en nuestro territorio, parece que subyace el carácter de temporalidad en la permanencia de los padres de los hijos nacidos en nuestro suelo.***

***No existe en la República Dominicana ninguna autoridad administrativa ante la cual se puedan dilucidar esas cuestiones y acreditar en consecuencia la nacionalidad. Corresponde pues, a los tribunales judiciales, interpretar la Constitución de la República y determinar en cada caso la solución al problema planteado, lo que puede implicar que haya divergencia de criterios; pero además sería una solución particular a la vista del principio de la relatividad de las sentencias.***

***Por esa razón, y por el vínculo existente entre la nacionalidad, la ciudadanía y el Estado, se impone que la nacionalidad dominicana sea protegida al máximo, revistiéndola de una coraza legal que sea clara, precisa e inequívoca”.***

Esa sugerencia de coraza legal fue establecida cinco (5) años después, al aprobar el Congreso Nacional la Ley General de Migración, No. 285-04, del 27 de agosto del 2004. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de la inmigración y su relación con la nacionalidad dominicana, sobre una acción en inconstitucionalidad por vía directa contra dicha ley, dictó la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2005.

A nuestro particular modo de analizar la referida sentencia, la misma contiene 10 principios fundamentales que pueden ser considerados como el decálogo que identifica la jurisprudencia constitucional dominicana en materia de nacionalidad. Este decálogo se compone de los principios siguientes:

1) El hecho de que la parte capital y el párrafo 1 del artículo 28 de la Ley No. 285-04, haga la distinción entre las mujeres extranjeras “*No Residentes*” y las “*Residentes*”, no implica en modo alguno que con tal disposición se esté quebrantando la prohibición constitucional que condena todo privilegio y situación que tienda a menoscabar la igualdad de todos los dominicanos que son, en definitiva, quienes podrían invocar las diferencias en caso de que alguna entidad de la República conceda títulos de nobleza o distinciones hereditarias, al tenor de lo pautado por el artículo 100 de la Constitución.

2) Es atribución del Congreso, arreglar todo cuanto concierne a la migración, por lo que es indudable que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país, es un derecho y al mismo tiempo una obligación del legislador dominicano que pone en obra cuando adopta medidas como las concebidas en el artículo 28 de la Ley General de Migración No. 285-04, las que no tienden sino a establecer un mero control administrativo de las extranjeras “*No Residentes*” que durante su estancia en el país den a luz un niño o niña.

3) La nacionalidad es un fenómeno que crea un lazo de esencia marcadamente política en que cada Estado, en los límites de los tratados internacionales y el derecho de gentes, determina soberanamente quiénes son sus nacionales, por lo que puede, como corolario obligado de ello imponerse al que nace en su territorio o en él se desenvuelve.

4) La Convención de La Haya del 12 de abril de 1930, en su artículo 1, consagra el principio de que pertenece a cada Estado determinar por su legislación quiénes son sus nacionales, sin perjuicio de la libertad reconocida a los individuos de elegir, dentro de los límites que fije la ley, su nacionalidad o de cambiar de ella.

5) El artículo 37 de la Constitución de la República, que establece y enuncia cuáles atribuciones pertenecen al Congreso en su función legislativa, precisa en el numeral 9 que una de esas atribuciones es la de “Disponer todo lo relativo a la migración”, lo que significa, sin equívocos, que ese canon constitucional ha reservado a la ley la determinación y reglamentación de todo cuanto concierne a esta materia.

6) El hecho de ser la Constitución la norma suprema de un Estado no la hace insusceptible de interpretación, admitiéndose modernamente, por el contrario, no sólo la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia sino la que se hace por vía de la llamada interpretación legislativa, que es aquella en que el Congreso sanciona una nueva ley para fijar el verdadero sentido y alcance de otra, que es lo que en parte ha hecho la Ley General de Migración No. 285-04.

7) El párrafo 1, Artículo 11 de la Constitución, supone que las personas, en

tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente regular, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana.

8) Que la situación de los hijos (a) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional de 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como se ha visto, no sólo a los hijos (a) de los que estén de tránsito en el país, sino también a los de extranjeros residentes en representación diplomática, lo que descarta que a la presente interpretación pueda atribuírsele sentido discriminatorio.

9) Siendo la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país un derecho inalienable y soberano del Estado Dominicano, la determinación por el legislador de los extranjeros residentes permanentes y temporales; de los no residentes y las personas consideradas en tránsito; del procedimiento para ser admitido como persona no residente en la subcategoría de trabajadores temporeros; de los cambios de categoría migratoria; del control de permanencia de extranjeros y la cuestión de los recursos legales con que estos cuentan en caso de expulsión o deportación, no puede en modo alguno contravenir las disposiciones constitucionales.

10) Que en el único caso en que la República Dominicana pudiera verse constreñida a otorgar la nacionalidad dominicana a un extranjero que se encuentre al margen de la ley con respecto a su estancia en el país o de una persona que haya nacido en el territorio nacional, que de otro modo resultarían apátridas, sería en aplicación, a la cual el interesado tendría que dar estricto cumplimiento, de la Convención para Reducir los casos de Apatridia, adoptada por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1961. Pero no cuando a una persona le corresponde por jus sanguini la nacionalidad de su país, lo que descarta la posibilidad que para los apátridas prevé justamente la Convención ya citada y, por tanto, la obligación para el Estado Dominicano de conceder su nacionalidad a los indicados ciudadanos en la hipótesis planteada en esa Convención.

En esa sentencia queda definitivamente establecido que no tan sólo los hijos de extranjeros que se encuentran en nuestro país sin ningún tipo de autorización, es decir, los extranjeros no residentes, no pueden adquirir por el



hecho del nacimiento, la nacionalidad dominicana, sino que tampoco la pueden adquirir por ese medio originario los hijos de los extranjeros con residencia temporal en el país; es decir, aquellos extranjeros autorizados a residir por un período determinado en el territorio dominicano. Deduciéndose en consecuencia que sólo los hijos de los extranjeros con residencia permanente llegan a ser dominicanos.

En razón de que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia constitucional, es decir, las sentencias dictadas por todos nuestros tribunales relativas a la Constitución, forma parte del bloque de constitucionalidad, la dictada el pasado 14 de diciembre del pasado año por la Suprema Corte de Justicia, es parte de dicho bloque, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, lo que tiene como consecuencia que cualquier ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esa sentencia es considerado también contrario a la propia Constitución de la República, máxime cuando esa sentencia surte un efecto erga omnes, es decir, oponible a todos.

En ese sentido, es preciso destacar que en virtud del principio de la supremacía de la Constitución, ninguna disposición legal adjetiva, incluyendo los tratados, pactos y convenios internacionales, suscritos y ratificados por el país, ni mucho menos ninguna decisión o resolución de órganos u organismos internacionales o supranacionales, pueden estar por encima ni ser contraria a la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 9 de febrero de 2005 dijo que frente a una contradicción o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer. Creo oportuno agregar que ante esa eventualidad lo que debe revisarse es el tratado o convención y no la Constitución.

Quien habla considera que la paz y el desarrollo de la zona fronteriza son la paz y el desarrollo de nuestro país. La buena salud de la Patria depende de la buena salud de la frontera. La frontera es el límite de nuestra nacionalidad, como es el límite de la nacionalidad y de los derechos políticos de los extranjeros. Sólo somos dominicanos dentro de nuestra propia frontera, de la misma manera que sólo en sus respectivos países los extranjeros son nacionales.

El tema de la frontera debe ser incluido en el punto de política migratoria, pues por mandato de la propia Constitución de la República, según su artículo 7, es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano.

La preocupación por el desarrollo de la frontera no ha estado ausente en el pensamiento de los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. Basta con leer la sentencia dictada a propósito de la acción en inconstitucionalidad contra la Ley No. 28-01 del 1ro. de febrero de 2001, sobre Desarrollo Fronterizo.

## **2.- *Una efectiva política educacional:***

Otro punto que debe formar parte del Pacto que se suscriba, es el relativo a una efectiva política educacional.

Uno de los asuntos en que mayor consenso existe en nuestro país es el relativo a la necesidad de la educación como motor de desarrollo de los pueblos. Sin embargo, los esfuerzos que se han realizado a la fecha obviamente no se corresponden con los resultados obtenidos.

Recientemente se han dado a conocer estadísticas que reflejan la realidad de la educación dominicana. El rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Roberto Reyna, decía que de cada 100 alumnos que salen del bachillerato, sólo 13 están llegando a las universidades, y de esos, sólo un 20% egresa con un título universitario.

En nuestro discurso del 7 de enero del pasado año, dijimos sobre el tema lo siguiente:

***“Sólo a través de la educación podemos alcanzar un Estado de Derecho Democrático, donde el orden, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos se conviertan en condición indispensable de un***

***sistema de derechos fundamentales garantizados, plataforma necesaria para alcanzar un desarrollo económico sostenible.***

***La sociedad dominicana demanda de la puesta en vigencia de todo un sistema educativo que se manifieste mediante un proceso que incentive y aumente nuestras destrezas y habilidades para el entendimiento, manejo adecuado y óptimo de las nuevas tecnologías; que conduzca a un aprendizaje que nos permita comprender los cambios que se están produciendo en una sociedad globalizada, donde las relaciones internacionales han ido creando un Nuevo Orden Mundial; que se cree un vínculo entre el aula y la comunidad, asociando a profesores, padres, estudiantes y organizaciones locales para que asuman sus responsabilidades cívicas y culturales, dentro del concepto de la educación comunitaria o educación democrática”.***

En la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, celebrada en septiembre del 2000, los líderes allí reunidos, acordaron establecer objetivos y metas, con plazos definidos, para combatir la pobreza, el hambre, las enfermedades, el analfabetismo, la degradación del ambiente y la discriminación contra la mujer, constituyéndose los mismos en los denominados ***“Objetivos del Milenio”***. El segundo punto de los Objetivos del Milenio consagró lo siguiente: ***“Lograr la enseñanza primaria universal”***. Y propuso como meta: ***“Velar porque todos los niños y niñas puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria”***.

### ***3.- Medio Ambiente y Recursos Naturales:***

La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, en base a la Constitución de la República; al Código Penal Dominicano; al Código Civil Dominicano; 48 leyes nacionales; 7 resoluciones del Congreso Nacional que aprueban Convenios Internacionales; 5 resoluciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional; 24 Decretos del Poder Ejecutivo; al Reglamento para la Aplicación de la Ley Minera No. 146; y a la Resolución que oficializa la Norma Dominicana de Emergencia (NORDOM) No. 436, establece:

***“Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, es deber y***

**responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras; que es un deber patriótico de todos los dominicanos apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias para garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones”.**

La búsqueda del ideal de desarrollo humano sustentable, como garantía de un mejor estándar de vida para nuestras futuras generaciones nos plantea el desafío de la protección del medio ambiente. La relación del ser humano con su entorno, y en especial con su medio natural, debe ser re-creada al interior de las relaciones sociales; de manera que nuestro vivir en sociedad integre el cuidado y el mantenimiento adecuado del medio ambiente como garantía de una vida sana.

No siempre es posible conseguir este objetivo apoyándose en el buen querer como un accionar cultural espontáneo, sino que es necesario crear las condiciones que lo propicien: desde la educación y formación humana de los ciudadanos, hasta la creación de un control social que nos permita proteger intereses vitales de nuestra sociedad. En este sentido es necesario, tanto a nivel internacional como nacional, la colaboración efectiva y adecuada del derecho penal en la labor de protección del medio ambiente.

En las últimas décadas se ha mostrado un creciente interés mundial sobre la necesidad de proteger penalmente el medio ambiente, estableciendo un instrumento de control social formal contra todo aquello que afecte la riqueza del ecosistema y, consecuentemente, contra lo que afecte radicalmente la estabilidad del sistema social formal, contra todo aquello que afecte la riqueza del ecosistema social de convivencia. Es imposible pensar aisladamente el problema del cuidado y protección del medio ambiente que garantice el derecho que tenemos los seres humanos de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este es un derecho que está directamente relacionado con el derecho a la vida y a una existencia digna, ya que de la protección del medio ambiente se deriva en gran parte la calidad de vida del ser humano.

El delito ambiental es un hecho antijurídico doloso que afecta los recursos naturales, causando perjuicio a la salud humana y al ecosistema, y que debe

ser debidamente penalizado. Los ejemplos de delito ambiental en nuestro país son muchos y ya forman parte de nuestra cotidianidad: desde la descarga de contaminantes en la atmósfera provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas y otros motores de combustión interna de uso personal e industrial; la descarga de contaminantes en el agua y en los suelos; la destrucción de áreas protegidas, la caza indiscriminada de especies terrestres o acuáticas en vías de extinción, la fabricación y transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, la explotación sin regulación legal de los lechos de nuestros ríos para venta de materiales de construcción, y la contaminación sónica que quita el sueño y el debido descanso a muchas personas.

La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, nos orienta conceptualmente en cuanto a principios rectores que sirven de base para una política ambiental ideal. La ley nos insiste en que el medio ambiente y los recursos naturales son bienes comunes y fundamentales, que todo ciudadano, así como el Estado y sus instituciones deben cuidar y preservar para el disfrute de generaciones presentes y futuras.

El séptimo objetivo de desarrollo de la ONU para el Milenio, dice: **“Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente”**, y tiene como metas: **“Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales; invertir la pérdida de recursos del medio ambiente; reducir a la mitad el porcentaje de personas que carecen de acceso al agua potable; y mejorar considerablemente la vida de por lo menos 100 millones de habitantes de tugurios para el año 2020”**.

#### **4.- Corrupción, Narcotráfico, Lavado de Activos y Terrorismo:**

Por la dimensión que ha alcanzado, otro punto de agenda que debe ser contemplado en el propuesto Pacto es el relativo a la corrupción, narcotráfico, lavado de activos y terrorismo.

En razón de que el país es signatario de convenios y tratados internacionales relativos a estos temas, entiendo que bastaría con que se asuma el compromiso de poner en vigencia, respetar y respaldar los instrumentos y mecanismos creados para la consecución de los fines contemplados en esas normas internacionales.

## LABOR JURISDICCIONAL

### 1) *Pleno*

#### Disciplinaria

**Libertad de Expresión del Juez. Deber de expresarse con moderación y prudencia.** (*Sentencia del 31 de agosto de 2005*).

Considerando, que si bien es un derecho constitucional de los jueces, como el de todos los ciudadanos, expresar su pensamiento con libertad y sin sujeción a ninguna censura, su condición de tal les obliga a velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan sólo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino con todos los actos de su vida, y les impone el deber de expresarse con moderación y prudencia, así como con respeto y consideración hacia sus superiores y compañeros, y a canalizar por las vías institucionales cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado, aún cuando la atribuya a causas externas.

### 2) *Cámaras Reunidas*

**Transporte marítimo. Responsabilidad. Medio de inadmisión del artículo 435 del Código de Comercio. Presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada.** (*Sentencia del 8 de julio de 2005*).

Considerando, que, por consiguiente, una mercancía no podría ser considerada como recibida en el sentido del artículo 435 del Código de Comercio, cuando ésta recepción ha tenido lugar sólo en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana, aunque sus oficiales hayan firmado la tarjeta de desembarque, si se ha operado fuera de la presencia del destinatario o de su representante autorizado.

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia de un segundo recurso de casación, dictó en fecha 22 de diciembre del 2005 una resolución donde se establece el criterio de inadmisibilidad al interpretar el artículo 425 del Código Procesal Penal, cuando dijo:

***“Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de***

**apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena”;**

### **3) Cámara Civil**

#### **1. Embargo. (Sentencia del 12 de enero de 2005).**

Considerando, que si bien es verdad que generalmente los gravámenes de un inmueble que pueden dar lugar a un embargo inmobiliario, son las hipotecas y los privilegios, como dice el fallo atacado, no menos cierto es que cualquier acreedor quirografario también puede trabar embargo inmobiliario con base en un título ejecutorio líquido y exigible, como podría ser un pagaré notarial o una sentencia irrevocable con autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de inscribir previamente una hipoteca que en esos casos sería judicial definitiva, ya que la inscripción de tal hipoteca sólo es requerida para asegurar su rango y su permanencia en el inmueble gravado, no obstante transferencia.

#### **2. Desalojo. (Sentencia del 16 de marzo de 2005).**

Considerando, que, por lo antes dicho, es preciso reconocer que, contrario al criterio de la decisión impugnada, en los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, como en la especie, en las condiciones que fueren, la resiliación o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo, ya que éste tiene lugar precisamente como consecuencia de la terminación del contrato, que de admitirse lo contrario, se estarían vulnerando los efectos de toda convención en cuanto a la obligación que une o vincula a las partes contratantes, la cual sólo puede desaparecer por nulidad, resolución, rescisión o resiliación del contrato pronunciadas judicialmente, o mediante revocación por el mutuo acuerdo de las partes; que, en tal sentido, las resoluciones por desahucio que son dictadas por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que no es un tribunal del orden judicial, no hacen más que autorizar el inicio del procedimiento de desalojo por ante los tribunales judiciales, luego del cumplimiento de los plazos y formalidades establecidos por dicha Comisión y por la ley, y no tienen, por tanto, efecto capaz de dejar sin validez los contratos de inquilinato.

**3. Sociedad de hecho. (Sentencia del 22 de junio de 2005).**

Considerando, que el régimen matrimonial de la comunidad de bienes corresponde su aplicación exclusivamente a la institución del matrimonio, y que, según nuestra legislación, se aplica de pleno derecho a todos los matrimonios que no han convenido otro régimen especial, cuyas pautas e interpretaciones son reguladas restrictivamente por el Derecho Común; que, la relación de hecho no puede tener un régimen matrimonial aplicable, ni el de comunidad, ni ningún otro, ya que no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el matrimonio, y que se forma, como se ha dicho, al momento en que es hecha la declaración por ante el oficial de estado civil, y no en otra época; que el hecho de que las partes afirmen que después de su primer divorcio éstos se reconciliaron y continuaron con una relación consensual, no le da la condición de comunes en bienes, como erróneamente interpretó la Corte a-qua en su sentencia.

**4. Exequátur. (Sentencia del 7 de diciembre de 2005).**

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la Corte a-qua rehusó conocer el fondo del asunto para verificar si la sentencia cuyo exequátur se persigue fue dictada conforme a los hechos y el derecho de Taiwán, conviene advertir que, prevaleciendo el principio de que el exequátur deberá ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, ya que no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, dicho postulado tiende a substraer, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse éstos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales.

**4) Cámara Penal**

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estrena en el año 2005 un nuevo procedimiento relativo a la extradición, el cual con la vigencia del Código Procesal Penal se judicializa.

Hasta el 16 de diciembre del pasado año, dicha Cámara había acogido la solicitud de extradición de 10 personas y denegado la misma a 7.



En una primera sentencia sobre la materia, en fecha 1ro. de febrero del 2005, dicha Cámara dijo que la ponderación por parte del tribunal de las pruebas alegadas por los abogados del imputado, se limitan en esta materia a revisar la acusación contenida en la documentación aportada por el Estado Requirente, así como los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata en la especie de un proceso que juzga esa culpabilidad, para lo cual, no tiene capacidad legal el juzgado o corte que conoce de una extradición.

La primera sentencia que acoge la solicitud de extradición fue dictada por dicha Cámara el 18 de febrero del pasado año, la cual define la extradición como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

La misma sentencia, para justificar la inapelabilidad de una decisión en materia de extradición dijo que para que una sentencia sea inapelable es de rigor que la ley lo disponga expresamente, ello es verdadero sólo cuando el fallo de que se trate haya sido dictado por un tribunal de primer grado ordinario o actuando como tal y, por tanto, sujeto a un recurso de alzada, ante el tribunal de segundo grado correspondiente e instituido por la ley, situación que a criterio de esta Cámara no se da en la especie.

En cuanto a los medios de prueba quedó establecido en ella que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y

datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición.

De la misma manera se consagró en la referida sentencia que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición.

También en la sentencia del 18 de febrero del 2005, dicha Cámara emite el siguiente juicio de valor:

***“que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo”.***

Tal como hemos señalado anteriormente, la Cámara Penal no solamente ha acogido solicitudes de extradición, sino que en varias ocasiones las ha denegado, con argumentos tan jurídicos como incuestionables desde el punto de vista de aplicación de la ley.

En una especie juzgada, para denegar la procedencia de una extradición, enarbó el principio constitucional *“non bis is idem”*, disponiendo en sentencia del 30 de septiembre lo siguiente:

***“Considerando, que de igual manera, el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Carta Magna, ordena que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la***

***misma causa” (Non bis is idem), lo que se define dentro de los “Derechos Individuales y Sociales,” como uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior;***

***Considerando, que toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente, estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; que, resulta racional, por consiguiente, que el derecho de la extradición la asimile como impediente, partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno;***

***Considerando, que, más aún, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial, lo penal, así como con el derecho procesal penal y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución;***

**Presunción de inocencia. (Sentencia del 7 de septiembre de 2005).**

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

## **5) Tercera Cámara**

### **a) Asuntos Laborales**

**1. Trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente con los intereses de los empleadores. Es una causal de despido. (Sentencia del 23 de noviembre de 2005).**

Considerando, que los trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente contra los negocios e intereses de sus empleadores, constituyendo una causal de despido la ejecución de cualquier actuación que ocasione daño económico o afecte la credibilidad de la empresa.

**2. Interés Legal. Inaplicación de éste como límite de la reparación en daños y perjuicios cuando la obligación violada surge de una ley. (Sentencia del 24 de agosto de 2005).**

Considerando, que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil son aplicables en los casos de obligaciones convencionales, que se circunscriben al pago de cierta suma de dinero, donde ha primado un acuerdo de voluntades para crearlas, pero no cuando se trata de obligaciones derivadas de la ley, cuyo incumplimiento puede causar daños a una persona en cuyo caso los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto con el cual se repararían los mismos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se impone una suma irracional; que por demás el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva 312, del 1ro. de junio del 1919, que fijaba el interés legal en la República Dominicana.

### **b) Asuntos Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario**

**Despido. (Sentencia del 2 de noviembre de 2005).**

La resolución del Secretario de Trabajo sobre la solicitud de despido de una trabajadora embarazada no vulnera derechos de carácter administrativo, sino que decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo, por lo que excluye al Tribunal Superior Administrativo de la facultad de conocer de la acción de la parte perjudicada por dicha resolución.

### **c) Asuntos de Tierras**

**1. Pedimento de sobreseimiento del recurso de casación. (Sentencia**

*del 12 de febrero de 2005).*

Considerando, que ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación, resultando por consiguiente improcedente el pedimento formulado en tal sentido, ya que las únicas conclusiones que deben formularse ante ésta Corte son aquellas que se derivan del recurso de casación y que están contenidas en el memorial introductivo.

**2. Mandato negado por el mandante, pero ejecutado por él.** *(Sentencia del 7 de septiembre de 2005).*

Considerando, que la ratificación de un mandato no está sometida a ninguna forma y puede resultar de hecho y circunstancias de la causa; que los jueces de fondo pueden indagar la común intención de las partes y apreciarla soberanamente; que esos hechos y circunstancias pueden derivarse del comportamiento de las partes mientras no se hayan invalidado consensual o judicialmente el o los actos realizados por el mandatario.

**6) Autos del Presidente**

**1. Querella anteriormente rechazada.** *(Auto No. 07-2005 de fecha 22 de abril de 2005).*

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querella, del estudio de las piezas sometidas a consideración, así como a la luz de los textos legales argumentados por el querellante, se ha podido establecer, que el conflicto precedentemente citado plantea una nueva persecución que involucra las mismas partes, invoca las mismas violaciones y denuncia los mismos hechos planteados por el querellante en su anterior querella de fecha 25 de febrero de 2003, asunto que fuera ya decidido mediante auto No. 40/2003.

**2. Inmunities y privilegios.** *(Auto No. 09-2005 de fecha 8 de junio de 2005).*

Atendido, que la categoría Embajador ostentada por GS, está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución

No. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No. 9271, que en su párrafo cuarto de la parte introductoria expresa que las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha convención, no son “*en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados*”.

El Pleno y las diferentes Cámaras emitieron el pasado año 2,697 resoluciones. Entre las resoluciones más importantes se destacan:

### **7) Resoluciones de Interés General**

1. Resolución No. 296-2005 del 6 de abril del 2005, que establece el Reglamento el Juez de la Ejecución de la Pena.
2. Resolución No. 451-2005 del 27 de abril del 2005, sobre la creación de la Comisión de Implementación de la Ley de Registro Inmobiliario.
3. Resolución No. 1141-2005 del 28 de julio del 2005, que ordena la utilización de camisa blanca, corbata negra, toga y birrete en la celebración de las audiencias preliminares en la fase de instrucción.
4. Resolución No. 1541-2005 del 8 de septiembre del 2005 sobre el Reglamento del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD).
5. Resolución No. 1732-2005 del 15 de septiembre del 2005, que dicta el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales al amparo del Código Procesal Penal.
6. Resolución No. 1733-2005 del 15 de septiembre del 2005, que dicta el Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

7. Resolución No. 1735-2005 del 15 de septiembre del 2005, sobre los tribunales colegiados de Primera Instancia.

#### **8) Otras actuaciones de la Suprema Corte de Justicia**

Cabe destacar que durante el pasado año recibimos la cantidad de 3,872 recursos de casación correspondientes a las Cámaras Reunidas y a las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia; 1,029 recursos más que en el año 2004, y fueron pronunciadas en audiencia 2,372 sentencias correspondientes a años anteriores y al año 2005; 931 más que el año 2004. Sin incluir las resoluciones sobre admisibilidad e inadmisibilidad dictadas por las Cámaras Reunidas y la Cámara Penal en virtud de los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal.

Este incremento de los recursos de casación justifica todavía más que el Congreso Nacional apruebe el proyecto de ley que definiendo el interés casacional sometimos a ese organismo en el año 2004, como una forma de limitar el acceso a dicho recurso.

Juramentamos durante el pasado año 2,597 abogados, los que sumados a los años anteriores, desde agosto de 1997, hacen un total de 14,756 abogados juramentados por esta Suprema Corte de Justicia.

Al comparecer otra vez ante ustedes consideramos propicia la ocasión para dar a conocer algunos de los logros alcanzados por el Poder Judicial Dominicano en el año 2005.

#### **VIGENCIA DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

Es importante resaltar la labor de los tribunales con respecto al proceso de liquidación de los expedientes iniciados al amparo del anterior Código de Procedimiento Criminal, cuya estructura liquidadora se inició con la vigencia del Código Procesal Penal el 27 de septiembre de 2004. En este sentido, según inventario al 3 de enero del año 2005, existían aproximadamente 68,000 expedientes sujetos a liquidación. En la actualidad podemos ofrecer los resultados siguientes: 14 tribunales han concluido el proceso de liquidación, lo

que significa que no tienen pendiente ningún caso a ventilarse con el código anterior. Otros tribunales han seguido aceleradamente ese proceso de liquidación por lo que en la actualidad se ha liquidado aproximadamente el 52% de los asuntos contabilizados.

De seguirse la proyección que hemos previsto, al 27 de septiembre de 2006, quedarán muy pocos expedientes que deban ser conocidos con el código anterior.

A propósito de la vigencia del Código Procesal Penal, importa destacar los pasos más importantes dados por el Poder Judicial Dominicano, como por ejemplo:

1. La puesta en funcionamiento de los jueces de la ejecución de la pena, cuya función principal es la protección de los derechos fundamentales de los condenados. En la actualidad contamos con 10 jueces de esa naturaleza.

2. La puesta en funcionamiento de los tribunales colegiados de primera instancia, estructura innovadora que tiene por objeto conocer de aquellas infracciones que conlleven una sanción penal de más de dos años. La importancia de estos tribunales se pone de manifiesto por la cantidad de casos entrados al sistema. Entraron 670 expedientes a nivel nacional en apenas 3 meses de labores y distribuidos entre los 11 tribunales colegiados existentes a la fecha. Esto nos induce a pensar que en los próximos meses debemos de aumentar la cantidad de esos tribunales.

La dinámica procesal derivada de la implementación del Código Procesal Penal nos empuja a tomar decisiones y crear mecanismos que permitan y faciliten el acceso a la justicia. En este sentido es importante anunciar que en las próximas semanas, como un plan piloto, estableceremos en La Vega la Oficina de Atención Permanente, para ofrecer servicio continuo a los usuarios que lo requieran en el aspecto penal. Todo esto está concebido dentro de un plan general de un nuevo modelo de gestión que revolucionará toda la jurisdicción penal.



Para realizar esta nueva gestión se realizó un gran trabajo de redacción y aprobación de los Reglamentos para la aplicación del Código Procesal Penal como son:

- 1.) Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.
- 2.) Reglamento sobre la gestión administrativa de los secretarios de los tribunales.
- 3.) Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria.
- 4.) Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

Estos reglamentos fueron fruto de la cooperación de la USAID a través de DPK Consulting, Proyecto Justicia y Gobernabilidad.

Otro punto contemplado dentro del marco de política pública de la Suprema Corte de Justicia es la puesta en funcionamiento en las próximas semanas del Centro de Documentación e Información Judicial, que tiene por objeto fundamental suministrar documentos e información a todos los jueces del país en sus respectivas jurisdicciones a través de una red inalámbrica que enlazará a los diferentes tribunales a nivel nacional directamente con la base de datos ubicada en dicho centro. Este proyecto fue realizado gracias al apoyo brindado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y el Consejo General del Poder Judicial de España.

En este mismo sentido tenemos que destacar la creación de otro órgano de interés práctico para los usuarios del sistema judicial que es el Centro de Información y Orientación Ciudadana que tiene por finalidad, como su nombre lo indica, informar y orientar a la ciudadanía en lo relativo a los servicios judiciales.

La vigencia del Código Procesal Penal ha sido exitosa en la República Dominicana, lo que se evidencia por la dinamización de los procesos penales,

algunos de los cuales no obstante haberse comenzado tardíamente en el primer trimestre del 2005, ya al finalizar ese año habían culminado con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, decidiéndose definitivamente el asunto objeto de la litis. Esto ha traído por vía de consecuencia una disminución de lo que tradicionalmente constituía el talón de Aquiles del Poder Judicial: los presos preventivos, de cuya cantidad ya nadie habla.

Pero además, el Código Procesal Penal nos ha traído un valor agregado y es que nuestros jueces penales han pasado de ser alumnos de abogados en el viejo Código de Procedimiento Criminal, a ser profesores de abogados en la actual normativa procesal. Esto se evidencia no solamente en las destrezas y habilidades exhibidas en estrados , sino también en todos los diplomados, seminarios, conferencias y talleres ofrecidos sobre la materia, donde nuestros jueces actúan como docentes en más del 99% de esas actividades.

### **VIGENCIA DEL CODIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCION Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03)**

La Suprema Corte de Justicia, continuando el proceso de implementación del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, puso en funcionamiento en el año 2005, 11 Tribunales de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal en los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional, La Vega, San Cristóbal, Santo Domingo, Santiago, San Pedro de Macorís, Barahona, San Francisco de Macorís, Montecristi, San Juan de la Maguana y Puerto Plata, con la misión de velar por la garantía de los derechos fundamentales de la persona adolescente sancionada.

Dispuso la división en Sala Civil y Sala Penal de Siete (7) Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Nacional, Santiago, San Cristóbal, La Vega, San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís y la Provincia Santo Domingo.

En esa misma jurisdicción el Pleno de la Suprema Corte de Justicia abrió las puertas de tres (3) nuevos Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes con plenitud de jurisdicción en los Distritos Judiciales de Peravia, La Altagracia y Monseñor Nouel. En los próximos días abrirá sus puertas el tribunal de la Provincia Santo Domingo, dividido en Sala Civil y Sala Penal.

En ese mismo sentido, durante el pasado año se hizo un estudio de factibilidad para la creación del Centro de Mediación Familiar, cuyo objetivo es la resolución de conflictos familiares mediante la aplicación de métodos alternos a la vía judicial, lo cual pondría a la administración de justicia de nuestro país a la par con otros sistemas judiciales y a tono con los compromisos asumidos.

También se están realizando los estudios para el establecimiento del Observatorio Judicial Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género, el cual tiene por objetivo principal hacer un seguimiento de las sentencias y resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y a la vez sugerir modificaciones legislativas que se consideren necesarias para conseguir una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

Sobre esta jurisdicción queremos llamar la atención en lo relativo al proyecto de Ley que sometimos al Congreso Nacional, vía el Senado de la República en el año 2004, a fin de restituirle a los juzgados de paz la competencia para conocer de las pensiones alimentarias que le fue conferida por la Ley No. 136-03, a los tribunales de niños, niñas y adolescentes, limitando con ello el acceso a la justicia.

Esto ha traído como consecuencia que los interesados tengan que desplazarse hasta los lugares donde existen los tribunales de primera instancia de niños, niñas y adolescentes, los cuales en la actualidad se encuentran en las cabeceras de las provincias, con el consabido inconveniente que ese desplazamiento conlleva. Este proyecto fue aprobado por el Senado de la República y remitido a la Cámara de Diputados sin que hasta la fecha haya sido conocido.

## **ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA**

El Poder Judicial dominicano continúa respaldando de manera decidida y constante la acción formativa y la capacitación de sus integrantes, para lo cual, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, ha duplicado sus esfuerzos para incrementar los programas de formación y capacitación, crear espacios para la discusión de corrientes de pensamiento, y fomentar el intercambio de conocimientos con los demás integrantes de la comunidad jurídica nacional e

internacional, y con ello , contribuir a la excelencia de la administración de justicia, conforme los valores de una sociedad democrática.

Consciente de la importancia que tiene la implementación de un modelo educativo que cumpla con los parámetros internacionales de calidad, el Poder Judicial no ha escatimado esfuerzos para que la Escuela Nacional de la Judicatura se posicione internacionalmente, se constituya en una institución de referencia, una institución innovadora, un centro de pensamiento del más alto nivel, y sea percibida, como lo es en la actualidad, una de las Escuelas Judiciales que han cosechado más éxitos en toda Iberoamérica.

Entre los éxitos obtenidos por la Escuela a nivel internacional podemos citar:

- Ser integrante del Consejo Directivo del Centro Centroamericano de Capacitación Judicial, que agrupa a los países Centroamericanos, Panamá y República Dominicana;
- El ostentar la Secretaría General de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, que agrupa mas de 21 Escuelas Judiciales de Ibero América; y,
- Ser integrante del Consejo Directivo de la Organización Internacional de Capacitación Judicial, que agrupa a más de 80 países del mundo, del cual sólo forman parte de su Consejo Directivo, dos países Latinoamericanos.

A nivel nacional, los éxitos cosechados son igualmente palpables. El 24 de noviembre pasado entregamos a la sociedad dominicana la cantidad de diez (10) nuevos jueces formados en la Escuela, los que unidos a los cincuenta y dos (52) egresados de los cuatro programas anteriores, totalizan sesenta y dos (62) jueces de paz, diseminados en el territorio nacional. Igualmente, en noviembre pasado se graduaron cuarenta y un (41) defensores públicos, cinco (5) trabajadores sociales y cinco (5) investigadores judiciales, con lo que a la fecha han egresado de la Escuela un total de setenta y seis (76) defensores públicos ordinarios, siete (7) defensores públicos especializados en niños, niñas y adolescentes, siete (7) trabajadores sociales y doce (12) investigadores judiciales, para un total de ciento sesenta y cuatro (164) graduados de los programas de formación aspirantes.

Los logros no se detienen ahí. El pasado año la Escuela Nacional de la Judicatura emprendió y participó en una serie de programas de formación que la ratifican como Escuela líder, tal como se evidencia de los resultados siguientes:

La implementación, de manera conjunta con universidades dominicanas, de cinco (5) Diplomados sobre Derecho Penal Ambiental, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Constitución y Garantías Procesales, Lavado de Activos, y Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información, los cuales fueron implementados bajo la modalidad virtual, desde la comunidad jurídica virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura, con la participación, en calidad de docentes, de expertos nacionales e internacionales del más alto nivel en sus respectivas áreas.

Asimismo, para este año se tiene pautado aumentar la duración del programa de formación de aspirantes a jueces de paz de 9 a 24 meses, con lo cual se pretende responder a las necesidades actuales de los jueces de paz, y contribuir a la mejora constante del nivel profesional de los mismos.

Aprovechamos la ocasión, para en nombre del Consejo Directivo y del personal de la Escuela Nacional de la Judicatura, agradecer al Señor Presidente de la República, Doctor Leonel Fernández, la visita institucional que hiciera a las instalaciones de la misma en el mes de noviembre, quien felicitó al Consejo Directivo por su visión de futuro, así como por su compromiso con un Poder Judicial independiente y la capacitación profesional de los magistrados que componen el aparato judicial.

### **OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA**

A mediados del 2004 contábamos con tan sólo 14 defensores de carrera, hoy contamos con 79 defensores. Por lo que cumplimos la cuota anual del 2005 de 60 defensores que nos hemos propuesto y esperamos para el presente año tener un mínimo de 80 nuevos defensores hasta obtener el mínimo de 226 defensores de carrera.

Contamos además, 9 investigadores públicos, distribuidos en dos unidades de investigación que cubren la mayor parte del país. Y en el presente año 2006

crearemos la tercera y última unidad de investigación. Además, contamos con 7 trabajadores sociales distribuidos en las oficinas que tenemos operando.

## **DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA**

En el ámbito de ingeniería, la Suprema Corte de Justicia ha concluido las construcciones del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, el Juzgado de Paz de El Valle. En el renglón de remodelación, concluyó las remodelaciones del Palacio de Justicia de Higüey, y la del Palacio de Justicia de La Romana.

De igual forma se puede agregar que durante este período, se llevó a cabo un concurso para la construcción de varios Palacios de Justicia y Juzgados de Paz, organizado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), entre lo que se encuentran el Palacio de Justicia de Bonaó, el Palacio de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, el Juzgado de Paz de Río San Juan, el Palacio de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, entre otras.

También se adquirió y se está remodelando una nave industrial en donde se alojarán tribunales de la Provincia de Santo Domingo. Se inició la construcción del Juzgado de Paz de Nizao en la provincia Peravia y Sabana Larga de la provincia de San José de Ocoa y el Palacio de Justicia de Comendador en la provincia de Elías Piña. Igualmente el Palacio de Justicia de Salcedo está siendo remodelado y ampliado.

## **TECNOLOGÍA**

En la Suprema Corte de Justicia estamos conscientes de que la informática constituye una excelente herramienta para la agilización de las actividades propias de los servicios judiciales. Por esta razón, desde el año 1997 iniciamos un proceso de capacitación y de dotar a nuestros servidores de una plataforma informática para un mejor y eficiente desempeño de sus labores. Al llegar a la posición en 1997, el Poder Judicial del país no contaba con ninguna computadora y en la actualidad disponemos de 2,872 computadoras instaladas, diseminadas en todo el territorio dominicano. Solamente el pasado año adquirimos 1,444 computadoras, obtenidas a través de concurso público.

Conscientes de la importancia de la automatización de los servicios públicos, en el presente año completaremos el proceso de automatización de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y de la Secretaría de sus Cámaras, pretendiendo en un futuro no muy lejano la digitalización de los expedientes que ingresen a nuestro máximo tribunal, lo cual permitirá que estemos en capacidad técnica de que los jueces de la Suprema Corte de Justicia puedan fallar los asuntos, previa deliberación, directamente de su computador. Esta automatización se extenderá a nivel nacional. Pretendemos el establecimiento de una estructura que permita el correo electrónico, es decir, sin papel.

En consonancia con lo antes señalado, en el año 2005 iniciamos un plan piloto, en virtud de un Convenio suscrito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, que abarca el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, pagando a nuestros jueces, funcionarios y empleados el salario mensual a través del sistema de pago electrónico, lo cual redujo considerablemente los gastos operacionales. En este año ampliaremos a las principales ciudades esta forma de pago.

## **ASUNTOS INTERNACIONALES**

El pasado año fuimos anfitriones de un evento de gran importancia y trascendencia internacional que fue el VI Encuentro de Magistradas de los más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica: por una Justicia de Género.

En este año, en el mes de junio celebraremos en República Dominicana la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, máximo evento judicial de Iberoamérica, entidad que rige la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los 22 países de la comunidad iberoamericana de naciones, con la participación de los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia así como los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura Iberoamericanos.

El tema central de dicha Cumbre será “Referentes Iberoamericanos de Justicia: una respuesta frente a los retos de la sociedad del conocimiento”, y tendrá las siguientes áreas temáticas: elaboración de un código iberoamericano de ética judicial; e-justicia: la justicia en la sociedad del conocimiento; estudio de

derecho comparado sobre los consejos de la judicatura iberoamericana y la creación de una especie de observatorio iberoamericano en el área judicial.

## **AVANCES DEL PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA JURISDICCION DE TIERRAS**

Uno de los grandes desafíos que enfrenta la sociedad dominicana se está llevando a cabo con el proceso de modernización de la Jurisdicción de Tierras, para hacer posible que la institución y las organizaciones que la componen puedan responder adecuadamente a los esfuerzos del desarrollo económico y social del país.

Los avances más significativos durante el año 2005 se observan en tres aspectos fundamentales:

a) En el aspecto normativo e institucional: La sanción y promulgación de la Ley N° 108-05 de Registro Inmobiliario y su promulgación por el Poder Ejecutivo Nacional; la sanción por parte de la Suprema Corte de Justicia de los Reglamentos Generales para los Tribunales, para los Registros de Títulos y para la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y la puesta en funcionamiento del Plan Piloto para el Registro de Títulos de San Cristóbal.

b) En el aspecto tecnológico: La implementación de los sistemas que permiten operar en forma totalmente automatizada el Registro de Títulos de San Cristóbal, designado como Plan Piloto del nuevo sistema registral para la República Dominicana; la implementación del Sistema de Seguimiento de Expedientes de Tribunales en Santiago y San Francisco de Macorís, la elaboración del Sistema Cartográfico para la Jurisdicción Inmobiliaria, de cobertura nacional, basado en el Sistema Geodésico Nacional que administra la Suprema Corte de Justicia y la incorporación de tecnológica y sistemas en todas las unidades operativas que involucró el proceso de modernización.

c) En el aspecto de infraestructura: La inauguración de los nuevos edificios para la Jurisdicción Inmobiliaria en Higüey, Puerto Plata y Santiago, así también como la remodelación de los Tribunales de Jurisdicción Original y de los Registros de Títulos en los Palacios de Justicia de La Vega, San Francisco



de Macorís y San Pedro de Macorís. En los próximos meses estaremos inaugurando el nuevo Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria en Santo Domingo, una de las estructuras de servicios más modernas del país.

Una vez más agradecemos la colaboración y cooperación ofrecida por los Organismos Internacionales, entre ellos, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Agencia Española de Cooperación Internacional, Consejo General del Poder Judicial de España, la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia, la Embajada de España, la Embajada de Francia, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), al Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME) y el Tribunal Supremo de Justicia de Puerto Rico.

Quizás algún día los dominicanos no tengamos que tener presente el pensamiento del ex presidente de Nigeria, Shehu Shagari, quien en 1982 dijo: *“Lo que me preocupa más entre nuestros problemas es la decadencia moral en nuestro país. Existen problemas de soborno, corrupción, falta de dedicación a las obligaciones y vicios similares”*.

No obstante nuestros problemas y pesares, no creo que el cuerpo social dominicano se encuentre en peligro de muerte; no me parece que estemos tan cerca de aquel cuadro reflejado en el consejo que le diera el médico a Don Quijote, cuando encontrándose en su lecho de enfermo le dijo que atendiese la salud de su alma porque la de su cuerpo se encontraba en peligro.

**Dios, Patria y Libertad.**  
Viva la República Dominicana!!!

Muchas gracias!

**Dr. Jorge A. Subero Isa**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
Santo Domingo, R.D.  
7 de enero del 2006.-